

Sustentación recurso de apelación

Gloria Sanabria Camacho <gloria27302@hotmail.com>

Lun 16/05/2022 19:02

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Funza <memorialesj01fliafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Haydel Gennandy Tovar Ardila <haydelgennandy@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

APELACIÓN JAIRO ROZO.docx;

Proceso	UMH
Radicación	2020 - 682
Demandante:	FLOR INÉS CAMPOS POVEDA
Demandado:	JAIRO ROZO FONSECA
Asunto:	Sustento Apelación

Favor acusar recibido

Señora
JUEZ DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA
E. S. D.

RADICADO	252863110001-2020-0682-00
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	FLOR INÉS CAMPOS POVEDA
DEMANDADO	JAIRO ROZO FONSECA
ASUNTO	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Acorde con la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho a su digno cargo, en 11/05/2022, estando dentro del término legal, procedo a expresar las razones de mi inconformidad frente al fallo que puso fin al proceso en primera instancia.

1. El fallo recurrido omitió hacer la valoración integral e imparcial de las pruebas especialmente de las allegadas por la demandante, entre otras la documental “CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” y su otro sí, calendados **31 de octubre de 2018 y 30 de noviembre de 2018**, respectivamente. Tanto en el uno como en el otro de estos dos documentos, FLOR INÉS CAMPOS POVEDA señaló:
Identificación 51.694.264
Estado Civil **Casada con Sociedad Conyugal Vigente**
Sobre el estado civil, en el pronunciamiento atacado se dijo que fue un “error”, que no es prueba idónea para demostrar el estado civil. ¿Quién si no la misma señora CAMPOS POVEDA sabía de su estado civil? Fue ella misma quien de forma espontánea y con plena conciencia, lo indicó a quien elaboró los contratos privados (aunque no fue bajo la gravedad del juramento, todo documento privado en este caso suscrito por la interesada, se presume auténtico) y no era precisamente al demandado a quien correspondía demostrar lo contrario.
2. El despacho de primera instancia dejó de lado y ni siquiera hizo alusión a que, para **31 de octubre y 30 de noviembre de 2018**, los litigantes no tenían una convivencia común como lo señalaron en la prueba documental arrimada por la actora, esto es el contrato de “CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” Y EN SU OTROSÍ, tanto en uno como en otro, FLOR INÉS CAMPOS POVEDA deja de manera clara y concreta que su dirección es **Calle 45 57A -64** y el demandado JAIRO ROZO FONSECA, de la misma forma es preciso en indicar su dirección, la **CRA 42 Bis # 5A-43**. Como lo plantea el juzgador, cabe preguntarse si ¿para aquellas fechas del año 2018 los contrincantes efectivamente hubieran tenido una vida común bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, por qué indicaron como dirección la de residencia que cada uno tenía? ¿Sería otro error? ¿De quién o de quiénes? ¿A favor de la demandante debe resolverse ese error? ¿Por qué? ¿O más bien corrobora ese señalamiento lo afirmado por el demandado en que para finales de 2018 le propuso a su demandante que fueran novios? ¿Y entonces fue la razón para que cada uno indicara la verdad en aquellos documentos? ¿Esto es, aún eran

novios o amigos y por lo mismo no convivían juntos? ¿Si eso fue un error, como es que el hecho de que el demandado haya firmado una declaración ante notario y según se lee allí, bajo juramento -porque nadie lo juramentó-, sin previamente haber firmado, por qué no, en igualdad de condiciones como sujeto procesal, no se le califica de "error"? ¿sino que se toma esa declaración como el haber fabricado su propia prueba?

3. Si para noviembre 30 de 2018 cada uno de los extremos en conflicto ocupaba su vivienda ubicada en sendas direcciones señaladas voluntaria y libremente en los aludidos documentos, y si nos trasladamos a la declaración conjunta que aquellos hicieron en 14 de agosto de 2020 ante la notaría 14 de Bogotá, ¿será que para febrero 07 de 2020 habrían ajustados los dos años que exige la ley 54 de 1990 en su artículo 2° ordinales a) o b) para que el fallo atacado tuviera sustento jurídico y declarara la UMH reclamada? Es evidente que desde 30 de noviembre de 2018 hasta 07 de febrero de 2020 tan solo transcurrieron **14 meses y 07 días**, no cumpliéndose así los dos años que exige el mandato legal.
4. Equivocadamente el juzgador resalta que el demandado sí proporcionó a la demandante, **ayuda y el socorro mutuo**, cuando "lavaba los carros". No podemos perder de vista que en la ciudad de Bogotá en donde asegura la actora tenían residencia con su demandado, está prohibido lavar carros, por lo menos en las calles y con el agua de nuestras residencias y esa labor que si alguien la ejecuta a hurtadillas, puede ser una vez en quinientas, y, sí deja de lado el despacho judicial que la demandante a lo largo de todo el proceso afirmó y confirmó con las declaraciones de los testigos que arrimó y finalmente que el juzgador analizó y enfatizó, que: el demandado no ayudaba a pagar los arrendamientos; que no daba para el mercado; que no ayudaba a pagar los servicios públicos; que cuando salían, era FLOR quien pagaba las invitaciones y viajes; que el demandado no llevó nada a la Esmeralda; que JAIRO le dijo que él mandaba a arreglar el primer piso del Galán para "arrendárnoslo"; que en un viaje a Calarcá no ayudó ni para la gasolina; que el apartamento de Madrid lo compró FLOR con una indemnización que le dieron en la entidad para la que laboraba; que es quien ha pagado las cuotas; que fue ella quien lo amobló con los muebles de la Esmeralda; que ella fue quien compró todos los materiales y pagó los arreglos del apartamento de Madrid; que en ese apartamento, LILIANA (hija de la demandante) fue quien compró la lavadora, que era ella quien pagaba la administración, que ella también daba para el mercado, que Jairo no daba nada; que el yerno de la actora pagaba los servicios públicos; que JAIRO no dio plata para la compra del apartamento; que "doña Flor le pidió el favor a Jairo que pidiera el crédito en el banco porque a ella no le había salido la pensión y ningún banco le prestaba, que fue la razón para que Jairo quedara en la escritura, pero que él no puso plata. Según lo demostrado por la actora, se traduce en que no se cumplió en la ahora declarada e impugnada UMH, el requisito de **socorro y ayuda mutua**, necesario para su estructuración y sin embargo el fallo atacado descartó que no se hubiera cumplido con tal requisito legal.
5. Basado el juzgador en un video allegado por la hija de la actora, incurre en yerro cuando señala que "...por qué celebrarle su hijastra comprándole un regalo y entregárselo a él como padre...por qué darle esa categoría". Se escucha la voz de la hija de la demandante que le dice "mi mamá le mandó esto..." luego no es que quien entrega el regalo lo haga reconociéndole como padre, sino que lo hace como mediadora entre la mamá y el señor Rozo

y no por eso le estaría dando la calidad de padre, es más, la señora que entrega el regalo no lo felicita, sino que simplemente le entrega el paquete y le dice que lo abra.

6. Los señalamientos de unión marital de hecho en algunos de los actos reseñados por el juzgador como en **a)** la historia clínica del demandado, afirma éste que fue un acto de su voluntad, sino de la demandante, quien a su arbitrio suministró esa información al registrar su ingreso a la institución hospitalaria, porque a él lo ingresaron directamente de urgencias y **b)** en la escritura pública mediante la cual adquirieron el inmueble de Madrid, los comparecientes no indicaron que el estado civil fuera entre sí, sin embargo el juzgado infiere que era entre los comparecientes, pero ninguno afirmó que así fuera.
7. Incurre en yerro el juzgador al atribuir como un proyecto de vida y como soporte de la ayuda y el socorro mutuo el que FLOR y JAIRO adquirieron el apartamento de Madrid para su vivienda, que lo gravaron con patrimonio de familia, que lo hipotecaron a un plazo considerable; pero no tiene en cuenta que quedó demostrado que la compra del bien inmueble lo hizo FLOR INÉS, que JAIRO solamente le hizo el favor de tramitarle el crédito porque ningún banco le prestaba porque no le había salido la pensión, que fue esa la razón por la que quedó Jairo en la escritura, porque él no puso plata (declaración del yerno de la actora WILLIAM FERNANDO CASTIBLANCO); que la accionante afirma que fue ella quien lo compró para no seguir pagando arriendo (Jairo no pagaba arriendo, tenía su propia vivienda); que es quien ha pagado las cuotas al banco; que fue ella quien lo mandó a arreglar, etcétera.
8. El fallo apelado resalta que los adquirentes del apartamento de Madrid lo gravaron con patrimonio de familia, queriendo decir que eran una familia; pero con todas las circunstancias resaltadas en el numeral inmediatamente anterior, es desacertado ese argumento porque es mandato legal imperativo que en tratándose de viviendas de interés social *-como lo es el bien en cuestión-*, los inmuebles deben soportar esos gravámenes (*Leyes 9 de 1989; 49 de 1990; 3 de 1991, 1537 de 2012; 388 de 1997, 812 de 2003*), debe ser sometido el bien a dicho gravamen (art. 3 Ley 70 de 1931; art. 65 Decreto 2620 de 2.000; art. 60 Ley 9 de 1989; art. 38 Le 3 de 1991) y el que la hipoteca haya quedado a tan largo plazo, es de fácil comprensión, era la demandad quien debía amortizar el crédito y no olvidemos que no trabajaba, que no le había salido la pensión, que no podía dejar a la deriva a su hija, etcétera.

Sean las razones aquí expresadas para que el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil, proceda a revocar totalmente la sentencia contra la que he interpuesto el recurso de apelación.

Cordialmente,



GLORIA SANABRIA CAMACHO

T. P. # 27302 D-1 del C. S. de la J.